

INFORME N° 77-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine si solicitar una cantidad de mercancía dentro de un contingente arancelario mediante una declaración numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, podría calificar como un error de codificación no sancionable al amparo del artículo 191 de la Ley General de Aduanas, en los casos en los que no se hubiese visto afectado el saldo pendiente de la cuota anual.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, que establece los Procedimientos Generales para la Administración de las cantidades dentro de las cuotas o contingentes arancelarios establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú; en adelante Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 039-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.18 "Aplicación de Contingentes Arancelarios" (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.18.

III. ANÁLISIS:

¿Puede considerarse como un error de codificación no sancionable al amparo del artículo 191 de la LGA, la solicitud de una cantidad de mercancía dentro de un contingente arancelario formulada mediante una declaración numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, cuando no se hubiese visto afectado el saldo de la cuota anual?

A fin de atender la presente interrogante, debemos relevar que conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, cuando el mecanismo de administración de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario establecido en el Acuerdo Comercial Internacional sea "primero en llegar, primero servido", la solicitud de una porción de esta deberá efectuarse mediante una DAM¹, la cual no podrá formularse "(...) antes de la fecha y hora de llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera."

En consonancia con lo expuesto, el numeral 3 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.18 estipula lo siguiente:

"3. La solicitud de una porción se realiza mediante:

- a) Declaración aduanera de mercancías, utilizando el formato de la Declaración Única de Aduanas (DUA) transmitida electrónicamente bajo la modalidad de despacho normal² o urgente, o declaración simplificada de importación (DSI), siempre que*

¹ Declaración Aduanera de Mercancías.

² Actualmente denominado despacho excepcional.

hayan sido numeradas después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera; o

- b) *Solicitud de devolución de tributos de importación por pago indebido o en exceso, asociado a cualquier modalidad de despacho de importación, mediante solicitud electrónica provisional de una porción, siempre que no haya solicitado dicha porción a través de la DUA.*"

En ese sentido, según lo previsto en el numeral 1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.18, para acceder a una porción de la cantidad del contingente arancelario es necesario que, entre otros, se consigne en la DAM tramitada bajo la modalidad de despacho normal o urgente el trato preferencial internacional (TPI)³, el mismo que en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR no puede ser invocado en las DAM tramitadas como despacho anticipado.

Es así, que mediante el Informe N° 88-2016-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera señaló que en los casos en los que el despachador de aduana solicite una porción de la cantidad dentro de un contingente arancelario mediante una declaración numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa a los despachadores de aduana cuando: *"No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan"*.

En dicho contexto, se consulta si el supuesto en el que se hubiese formulado la solicitud de una porción de la cantidad dentro de un contingente arancelario mediante la consignación de un TPI en una declaración gestionada bajo la modalidad de despacho anticipado, sin que se hubiese visto afectado el saldo de la cuota anual, podría ser considerado como un error de codificación no sancionable al amparo del artículo 191 de la LGA.

Al respecto, debemos mencionar que al regular sobre los supuestos no sancionables, el artículo 191 de la LGA señala textualmente lo siguiente:

"No serán sancionables las infracciones derivadas de:

- a) *Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes siempre que se trate de:*

1.- *Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;*

2.- *Error de codificación: Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.*

³ Código aprobado por la autoridad aduanera que es validado por el SIGAD para la correcta liquidación de los tributos de importación.

- b) *Hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor; o*
- c) *Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT.*" (Énfasis añadido)

Así pues, el artículo 191 de la LGA establece los supuestos que, a manera de excepción, no serán sancionables aun habiéndose verificado la comisión de la infracción, recogiendo en su numeral 2 a los errores de transcripción y codificación, que según lo señalado en el Informe N° 15-2017-SUNAT/5D1000⁴ no resultarán sancionados siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Deben producirse en la declaración;
- No deben tener incidencia en los tributos o recargos;
- Deben poder determinarse de la simple observación de los documentos fuente;
- Deben corresponder a errores de transcripción o de codificación

En ese sentido, precisa el citado Informe que solo están comprendidas por dicha excepción, las infracciones que se deriven de errores de transcripción o de codificación **que no tengan incidencia en los tributos o recargos** y siempre que el **error se hubiese originado** por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna o por la **incorrecta consignación de los códigos aprobados** por la autoridad aduanera en la declaración, **situaciones que deberán ser determinadas de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.**

En cuanto a los códigos TPI, debemos señalar que constituyen códigos aprobados por la autoridad aduanera en el marco de los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú, que tienen por fin viabilizar la aplicación de los aranceles preferenciales negociados cuando se cumplan todas las condiciones exigidas por el Acuerdo para el acogimiento a los beneficios arancelarios previstos, por lo que su consignación en las declaraciones incide directamente en la correcta liquidación de los tributos de importación aplicables a las mercancías destinadas aduaneramente.

Por consiguiente, considerando que los códigos TPI son aprobados por la autoridad aduanera precisamente para efectos de la correcta liquidación de los tributos aplicables a las mercancías, su incorrecta consignación en las declaraciones reviste necesariamente incidencia tributaria, constituyendo por tanto supuestos sancionables al amparo de lo establecido en el numeral 4, inciso b) del artículo 192 de la LGA.



En consecuencia, considerando que en el caso particular materia de consulta, se produjo la consignación de un TPI a fin de solicitar una porción de la cantidad de un contingente arancelario en una DAM gestionada como despacho anticipado, cuestión que contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR y en el Procedimiento DESPA-PE.01.18, podemos señalar que dicha situación configura objetivamente la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, inciso b) del artículo 192 de la LGA, tal como ya había indicado el Informe N° 88-2016-SUNAT/5D1000 antes citado.

Asimismo, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, dicha consignación incide directamente en la determinación de los tributos aplicables a las mercancías importadas (independientemente de la afectación o no del saldo de la cuota

⁴ Emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

anual)⁵, podemos colegir que sobre el mencionado supuesto de infracción, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191 de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

No resulta aplicable el artículo 191 de LGA a los casos en los que se hubiese configurado la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA como consecuencia de haberse solicitado una porción de la cantidad dentro de un contingente arancelario mediante una declaración gestionada bajo la modalidad de despacho anticipado, aun cuando el saldo de la cuota anual no se hubiese visto afectado.

Callao, **14 MAYO 2019**



NORA CECILIA CABRERA TORRIANI
INTERINTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA131-2019

⁵ En la medida que en el caso en evaluación la incorrecta declaración de los códigos aprobados por la autoridad aduanera afecta la correcta liquidación de los tributos aplicables a la importación, se colige que carece de objeto evaluar el cumplimiento de las demás condiciones exigidas por el artículo 192 de la LGA.

MEMORÁNDUM N° 138 -2019-SUNAT/340000

A : **CARLOS ALEMAN SARA VIA**
Gerente de Fiscalización y Recaudación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Solicitud de contingente arancelario

REFERENCIA : Memorándum N° 21-2019-SUNAT/323000

FECHA : Callao, 14 MAYO 2019



Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta a fin de que se determine si solicitar una cantidad de mercancía dentro de un contingente arancelario mediante una declaración numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, podría calificar como un error de codificación no sancionable al amparo del artículo 191 de la Ley General de Aduanas, en los casos en los que no se hubiese visto afectado el saldo pendiente de la cuota anual.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 77 -2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUNAT - INTENDENCIA NACIONAL ADUANERA

